

**13486 RESOLUCION de 17 de junio de 1985. de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Nacional Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «Nacional Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 15 de abril de 1985, pactado en virtud del artículo 4.º del Convenio Colectivo de la Empresa «Nacional Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima», de fecha 4 de octubre de 1984, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los miembros del Comité de Empresa, con fecha 28 de marzo de 1985, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA NACIONAL ELECTRICA DE CORDOBA, S.A. Y SU PERSONAL LABORAL**

**PREAMBULO:**

Al amparo de lo establecido en el art. 4º del vigente Convenio Colectivo, la Comisión Deliberadora constituida para la revisión del Convenio para el año 1985, ha llegado a los acuerdos que a continuación se articulan y que sustituyen a los artículos de igual número del Convenio Colectivo que se revisa.

**Artículo 4º - Ambito temporal.**- El presente acuerdo firmado en el marco del AES, extenderá su vigencia al 31 de Diciembre de 1986, en todos aquellos artículos afectados por el citado Acuerdo Económico Social.

Salvo lo dispuesto expresamente en este acuerdo, sus efectos económicos se retrotraerán a la fecha de 1º de Enero de 1985.

En cualquier caso, tendrán un año de duración, terminando su vigencia el 31 de Diciembre de 1985, los artículos que a continuación se enumeran:

- Art. 7, sobre Cláusula de Revisión.
- Art. 15, sobre Clasificación Profesional.
- Art. 26 y 27, sobre Jornada y Horario.
- Art. 31, sobre Festividades.
- Art. 32, sobre Régimen Económico.
- Art. 34, sobre Dietas.
- Art. 35, sobre Horas Extraordinarias.
- Art. 36, sobre Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.
- Art. 37, sobre Prima de Asistencia, Puntualidad y Rendimiento.
- Art. 38, sobre Participación de Beneficios.
- Art. 43, 44, 48 y 49, sobre Complementos Económicos requeridos en los Pactos Específicos de Turno y Mantenimiento en Centrales Térmicas.
- Art. 45, sobre Jubilación.
- Art. 46, sobre Bases de Jubilación.
- Art. 47, sobre Viudedad y Orfandad.
- Art. 48, sobre Seguro de Vida Colectivo.
- Art. 49, sobre Vinculación del Seguro de Vida.
- Art. 50, sobre Tablas de Capitales.
- Art. 51, sobre Seguridad e Higiene.
- Art. 53, sobre Préstamos para adquisición de Viviendas.
- Art. 54, sobre Becas.
- Art. 55, sobre Pensiones.
- Art. 57, sobre Ayuda al trabajador con hijos subnormales.
- Art. 58, sobre Vacaciones.
- Art. 60, 61 y 62, sobre los Sindicatos y Comités de Empresa.
- Art. 65

Art. 43, 44, 48 y 49, sobre Complementos Económicos requeridos en los Pactos Específicos de Turno y Mantenimiento en Centrales Térmicas.

Art. 45, sobre Jubilación.

Art. 46, sobre Bases de Jubilación.

Art. 47, sobre Viudedad y Orfandad.

Art. 48, sobre Seguro de Vida Colectivo.

Art. 49, sobre Vinculación del Seguro de Vida.

Art. 50, sobre Tablas de Capitales.

Art. 51, sobre Seguridad e Higiene.

Art. 53, sobre Préstamos para adquisición de Viviendas.

Art. 54, sobre Becas.

Art. 55, sobre Pensiones.

Art. 57, sobre Ayuda al trabajador con hijos subnormales.

Art. 58, sobre Vacaciones.

Art. 60, 61 y 62, sobre los Sindicatos y Comités de Empresa.

Art. 65

**Artículo 7º - Cláusula de revisión.**- En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

Esta cláusula de revisión salarial tiene validez para el año 1986, conforme al mismo procedimiento expresado en los párrafos anteriores, tomando a tal efecto como referencia el IPC establecido para dicho año por el INE y conforme a la previsión de inflación del Gobierno para ese año (Art. 3 del A.L.P.).

La revisión salarial se abonará en una sola paga: la correspondiente a 1985, durante el primer trimestre de 1986, y la correspondiente a 1986 durante igual periodo de 1987.

**Artículo 15º - Clasificación profesional.**

**Personal de Informática:** Se mantienen dentro del sistema de Informática los puestos de trabajo siguientes:

- **Analistas-Programadores:** Son los que a las órdenes de un Analista de sistema desarrollan y analizan una parte del Proyecto. Poseen capacidad de síntesis y conocen las posibilidades y limitaciones del equipo de proceso de datos. Utilizan las técnicas de programación en toda su extensión, diseñan los documentos de entrada y salida de la aplicación y proyec-

tan mejoras en los procedimientos y técnicas a emplear. Tendrán la categoría de Jefes de Sección.

- Programadores de primera: Son los que desarrollan programas complejos a partir de procedimientos previamente definidos por los Analistas hasta su total puesta en explotación. Tienen a sus órdenes otros programadores. Tendrán la categoría de Subjefes de Sección.

- Programadores de segunda: Son los que desarrollan subrutinas o fases bien definidas de programas complejos o programas de contenido simple, a partir de procedimientos previamente definidos por los Analistas o programadores de primera. Tendrán la categoría de Oficiales Administrativos nivel A.

- Operadores: Son los que operan y controlan ordenadores de todos de sistema operativo y capaces de trabajar en multiprogramación, principalmente equipo y programa de naturaleza compleja. Deben saber detectar y resolver los problemas operativos, definiéndolos como errores de operación o de máquina. Tendrán la categoría de Administrativos, Oficial nivel A.

- Grabadores de datos: Son los que manejan cualquier tipo de periférico informático, capaz de permitir entrada de datos.

Tienen como función principal la toma y validación de los datos necesarios, para las aplicaciones corporativas de la Empresa, transcribiéndolos desde los documentos fuentes y siguiendo las bases específicas que previamente han sido codificadas y descritas con detalle.

Requieren poca o ninguna selección, codificación o interpretación de los datos.

Tendrán la categoría de Administrativos de Cuarta, Oficiales nivel B.

#### Artículo 26º - Jornada de trabajo.-

A) Personal de Jornada Partida.- La jornada anual de trabajo exigible en la Empresa será de 1.950 horas, en las que están incluidas las vacaciones anuales y las fiestas del calendario laboral; 1º de Junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de Diciembre, segundo día de Pascua.

La distribución de esta jornada será de cuarenta horas semanales de lunes a viernes, ambos inclusive, de cada semana.

Con carácter general, se establece durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de Julio y el 30 de Septiembre, la jornada intensiva de verano de treinta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive.

La jornada normal que se pacta no producirá disminución en el rendimiento y productividad del personal que se beneficie de la misma. En consecuencia, no dará lugar a la revisión de pri-

mas calculadas sobre la jornada de duración más amplia y en general a los complementos que puedan calcularse en función de la jornada, excepción hecha de las horas extraordinarias, cuya valoración se hará conforme a lo establecido en el Art. 35.

El personal deberá cubrir los retenes, guardias y turnos que se establezcan por la Dirección, a fin de atender las exigencias del servicio; si tal circunstancia determinase la obligación de trabajar el sábado o día libre semanal, se recibirá un descanso compensatorio igual al tiempo trabajado dentro de la semana siguiente, pagándose los recargos correspondientes a las horas efectivamente trabajadas en dichos sábados.

Cuando por necesidades del servicio sea imposible la concesión de dicho descanso compensatorio, se abonarán como horas extraordinarias el exceso de la jornada prestada en cómputo semanal.

Si las condiciones climatológicas del lugar permitieran considerar la necesidad o conveniencia de un desplazamiento de la jornada intensiva de verano o bien la ampliación del periodo de tres meses señalado, la Dirección del Departamento a que corresponde el Centro de trabajo tendrá facultad, si aquellas condiciones lo aconsejaren y el Comité de Empresa lo solicitara, para conceder esta modificación o ampliación.

Esta variación, caso de producirse dentro de la regulación expuesta, sólo tendrá vigencia dentro del año considerado y para el Centro de trabajo concreto a que se contraiga la modificación aprobada.

B) Personal de Turno.- La jornada de trabajo en la Empresa para el personal de turno será de 2.064 horas, en las que están incluidas las vacaciones y las fiestas del calendario laboral; el 1º de Junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de Diciembre, segundo día de Pascua. En dicho cómputo se ha considerado ya la reducción de jornada que operan los dos días de descanso adicional que disfruta el personal de turno, cuando el servicio lo permita, sin pérdida de los pluses correspondientes a esos días.

La distribución de esta jornada será de cuarenta horas semanales, cuyo cómputo se determinará por la aplicación de los distintos cuadros horarios de cada centro de trabajo.

Teniendo en cuenta que la organización del trabajo a turno de termina una jornada mayor que la del personal de jornada partida, en compensación a ello, se establece una asignación, calificada como complemento de cantidad-complemento de jornada- que se percibirá por cada día efectivamente trabajado a turno, no abonándose en consecuencia, en vacaciones, descansos, permisos retribuidos e Incapacidad Laboral Transitoria de cualquier clase, etc.

Su cuantía por categorías profesionales será la que se indica en el Anexo II.

Este personal percibirá igualmente un complemento salarial de nominado "Cuarto de Hora", que compensa la disponibilidad del trabajador a tomar dicho descanso a lo largo de la jornada - cuando el servicio lo permita, a interrumpirlo, fraccionarlo o a tomarlo a pie de máquina en el puesto de trabajo, si el servicio lo exigiera.

Su cuantía será igual a la del plus de relevo, devengándose - por día efectivamente trabajado como el resto de los complementos salariales del turno.

La jornada pactada para este personal no dará lugar a la revisión de las primas calculadas sobre la jornada de duración más amplia y en general a los complementos que puedan calcularse en función de la jornada.

En régimen de jornada de trabajo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

**Artículo 329** - El régimen económico para 1985 del presente Convenio estará constituido: por los salarios bases, por categorías profesionales, contenidos en el Anexo I, que completan de el salario base mensual para Técnicos, Administrativos y Actividades Complementarias, y el salario base diario para el resto de las categorías.

A todo trabajador se le garantiza un plus de incremento, aplicado sobre su salario base individual de 31 de Diciembre de 1984, todo ello sin perjuicio de la facultad de la Empresa para conceder además mejoras voluntarias individuales.

#### **Artículo 348 - Dietas.**

A) **Dietas parlamentarias.** Se pagarán en los supuestos de hecho previstos en el Art. 40 de la Ordenanza. No obstante, para determinar sus valores se deja sin efecto el régimen de salario de Ordenanza, pactándose su precio en Convenio. Para 1985, su valor vendrá determinado conforme a los precios que venían regiendo en 31 de Diciembre de 1984, incrementados con el 75%.

B) **Dietas de cuantía voluntaria:** En los casos que correspondan, se pagarán con sujeción a los valores comprendidos en el Anexo III.

**Artículo 350 - Horas extraordinarias.** - Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir el mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias laborales: Supresión.

2. Horas extraordinarias que surgen exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios

y urgentes, así como en los casos de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.

3. Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial prevista por la Ley.

La Empresa informará mensualmente, por centro de trabajo, al Comité o Delegados de Personal, en su caso, sobre el número de horas extraordinarias realizadas en dicho centro de trabajo, especificando sus causas.

En base a esta información, la Empresa y los representantes de los trabajadores, determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Para la determinación del precio de las horas extraordinarias, las partes declaran expresamente su voluntad de someterse a la legislación vigente, tomando como referencia los módulos semanales y complementos computables que en aquella se recogen, y cuyo cálculo, bajo este principio, se cuantifica con carácter general mediante la siguiente fórmula:

Para obreros:

$$\frac{\text{Salario base} \times 571'6 \text{ más complementos personales y de puesto de trabajo}}{1.845}$$

Para empleados:

$$\frac{\text{Salario base} \times 13'83 \text{ más complementos personales y de puesto de trabajo}}{1.845}$$

Para aquellos trabajadores cuyo salario base sea superior al básico de su categoría profesional, la fórmula de valoración operará sobre su salario base individual.

Sobre dichos precios se aplicará un recargo del 75%.

#### **Artículo 370 - Prima de Asistencia, Puntualidad y Rendimiento.**

Por la asistencia y puntualidad en el trabajo durante la jornada laboral completa, acreditada necesariamente por el control que se establezca en su centro de trabajo respectivo, se establece la prima de 141'25 pesetas brutas diarias.

La falta de asistencia y puntualidad, aún justificadas, dan lugar a la pérdida de la prima correspondiente al día en que se produzcan. Se exceptúan de lo anterior y se darán por tanto como asistentes, los que con el visto bueno de su Jefe respectivo

acrediten que se encuentran desarrollando su labor fuera del centro habitual de trabajo.

La falta de rendimiento a que alude el artículo 39, aparte de la sanción reglamentaria que corresponda de acuerdo con la categoría de la falta, llevará aneja la pérdida de esta prima.

Para concretar la supresión de la prima por falta de rendimiento, el Jefe o mando habrá de informar cumplidamente las razones de su decisión una vez oído el interesado.

Esta prima deberá ser computada para suprimir o disminuir en su cuantía cualquier otra retribución o gratificación no salarial concedida para facilitar al personal la puntualidad y asistencia a su respectivo centro de trabajo.

El importe de las primas no devengadas por el personal por falta de puntualidad, asistencia o rendimiento, tal como se describe en los párrafos anteriores, se destinará a obras sociales determinadas por los respectivos Comités de Empresa.

**Artículo 298 - Aumentos periódicos (Antigüedad).** - El régimen de trienios de Ordenanza se modifica en el sentido de tomar como fecha de partida para el cómputo de trienios la del ingreso del trabajador en la plantilla de la Empresa.

El precio del trienio se establece en 10.074 pesetas anuales.

**Artículo 418 - Otros complementos.**

Uno. Quedarán incrementados con un 7,5% de mejora los siguientes complementos salariales:

- a) Conocimientos especiales.
- b) Gratificaciones de residencia.
- c) Incentivos (se exceptúan aquellos conceptos que hayan experimentado variación de su precio durante 1.984).
- d) Actividad (se exceptúan aquellos conceptos que hayan experimentado variación de su precio durante 1.984).
- e) Permanencias.
- f) Prima de Subestaciones Automáticas.
- g) Complemento dedicación especial.
- h) Quebranto de moneda (Su incremento será del 60%).
- i) Plus Desplazamiento.

Dos: Los restantes conceptos retributivos y complementos salariales que no hayan sido expresamente regulados o citada su revisión, no experimentarán modificación en sus precios durante el año 1985.

**Artículo 420 - Organización del trabajo a turnos.** - Se ratifica el contenido del art. 43 del Convenio, si bien el precio del Plus de Turno se establece en 711'38 pesetas brutas, igual para todas las categorías profesionales.

**Artículo 442 - Organización del trabajo de mantenimiento en Centrales Térmicas.**

Se mantiene la actual redacción del Convenio Colectivo, fijando se nuevos precios para los complementos salariales que en el mismo se regulan, conforme a lo siguiente:

- Prima diaria por jornada desplazada en día laborable: 247'50 P.
- Prima diaria por jornada desplazada en día no laborable: 342'60 P.
- Prima semanal de expectativa de servicio: 3.562'76 P.
- Prima por día aislado en expectativa de servicio:
  - En día laborable: 405'00 P.
  - En día no laborable: 691'00 P.
- Prima de llamada: 483'50 P.
- Plus de Mantenimiento: 258'00 P.
- Prima del resto del personal de jornada partida: 812'00 P.

**Artículo 450 - Jubilación.** - La Empresa podrá proponer al trabajador su jubilación, y si éste la acepta, se aplicarán las condiciones que seguidamente se indican. Por su parte el trabajador podrá proponer a la Dirección su jubilación, una vez cumplidos los sesenta años de edad, con el derecho a la pensión complementaria que se indica a continuación, si dicha propuesta es aceptada por la Empresa.

La cuantía de la pensión será con arreglo a la escala siguiente:

- A los 60 años de edad: 85%
- A los 61 años de edad: 87%
- A los 62 años de edad: 90%
- A los 63 años de edad: 95%
- A los 64 años de edad: 100%

El trabajador que haya cumplido los sesenta años de edad y treinta y cinco de antigüedad en la Empresa, podrá pedir su jubilación, siendo forzosa su aceptación por parte de la Empresa.

El trabajador que haya cumplido sesenta y cuatro años podrá pedir su jubilación y ésta será forzosa para la Empresa.

Conforme a las normas reglamentarias dictadas al efecto, se contempla la posibilidad de establecer el contrato de relevo, que es el que se concierta con un trabajador inscrito como desempleado en la correspondiente Oficina de Empleo, para sustituir al trabajador de la Empresa que accede a la jubilación parcial prevista en el Art. 12.5 del Estatuto de los Trabajadores, simultáneamente con el contrato a tiempo parcial que se pacte con este último.

Su regulación se ajustará a lo prevenido en el Real Decreto 1.991/1.984, de 31 de Octubre.

**Artículo 500 - Tabla de Capitales.** - Como Anexo IV de este convenio se establece la tabla de capitales garantizados por el

Seguro de Vida Colectivo, que garantiza para cada trabajador el mismo capital que tenía señalado en Diciembre de 1979.

Se dispone de manera expresa que las mejoras establecidas en el salario base individual en el presente Convenio Colectivo no repercutirán en el capital que cada trabajador tiene reconocido en la fecha de 31 de Diciembre de 1979.

Se exceptúa de esta norma el trabajador que haya tenido o tenga algún ascenso o cambio de clasificación profesional desde primer de Enero de 1985, el cual podrá tener el cambio de capital que en su caso, le corresponda en caso a dicho ascenso o cambio, pero considerando a este efecto el salario que reglamentariamente le hubiera correspondido con sujeción a la tabla de salarios que siguió en Convenio de 1979.

El mismo tratamiento se dará a los trabajadores de nuevo ingreso.

**Artículo 532 - Préstamos para la adquisición de viviendas.** - Con ocasión de préstamos a los trabajadores para la adquisición de su vivienda hasta trescientas mil pesetas sin interés, para un máximo de diez años cuando los intereses del préstamo no excedan por tanto los conceptos de un millón setecientos cinco mil setecientos ochenta y cinco pesetas en cinco años, y hasta si los ingresos son superiores a un millón setecientos y cinco mil setecientos ochenta y siete pesetas y no sobrepasen un millón - cuatrocientas treinta mil cuatrocientas dos pesetas, y en cinco años si la retribución del solicitante es superior a un millón cuatrocientas treinta mil cuatrocientas dos pesetas.

El solicitante deberá previamente concertar un seguro de pago del desembolso de manera que, a su fallecimiento, sus familiares quedarán relevados de la liquidación del saldo pendiente. La prima será a cargo del interesado.

#### **Otros anticipos.**

Igualmente, la Empresa podrá conceder anticipos reintegrables a los productores de plantilla para la adquisición de vehículos utilitarios, aparatos electrodomésticos, etc., atendiendo a la necesidad y precisión de las solicitudes.

**Artículo 540 - Ocasos.** - La Empresa continuará su política de becas sin limitación, siempre que los solicitantes cumplan las condiciones del Reglamento vigente. Las dotaciones son las contempladas en el Anexo V.

**Artículo 550 - Pensiones.** - Los jubilados con anterioridad a este Convenio percibirán, con cargo a la Empresa, un complemento que garantiza, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de cuatrocientas noventa y cinco mil trescientas cincuenta pesetas al año.

Las viudas de trabajadores de la Empresa percibirán, con cargo a la Empresa, un complemento que garantiza, junto con lo -

que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de trescientas treinta y seis mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas al año.

Los trabajadores declarados en situación de invalidez absoluta con anterioridad a este Convenio, percibirán un complemento de pensión a cargo de la Empresa para que, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, tengan un mínimo de cuatrocientas noventa y cinco mil trescientas cincuenta pesetas al año.

Las pensiones complementarias que, en su caso, hoy disfrutaban con cargo a nuestra Empresa los jubilados, inválidos y viudas, cuyas situaciones se crearon antes del primero de Enero de 1985, tendrán una mejora consistente en el 6'5% de sus actuales importes.

**Artículo 570 - Ayuda al trabajador con hijos subnormales.** - El complemento de pensión a cargo de la Empresa, que se tiene establecido en régimen igual al que hoy abona la Seguridad Social, se eleva a cinco mil ciento cincuenta y dos pesetas por hijo subnormal así certificado, y se extiende a los hijos subnormales de personas jubilado y viudas.

**Artículo 580 - Vacaciones.** - Los trabajadores con carácter general disfrutará de vacaciones anuales de treinta días naturales, de las cuales corresponden que corresponden al trabajador que no ha trabajado en la Empresa el día de inicio para el disfrute de las vacaciones.

En los casos en que se produzca fraccionamiento en su disfrute, el cómputo de las vacaciones se hará por días laborables, con el límite de veintidos días laborables en el año.

#### **Artículo 640 - Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento.**

Para la interpretación y seguimiento de la aplicación de las normas de este Convenio se tendrán en cuenta no sólo su articulado, sino también las actas de la Comisión Deliberante. Las dudas que se susciten se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por 4 Vocales sociales y 4 Vocales económicos, designados por la referida Comisión entre sus miembros.

**Artículo 650.** - Con ocasión de la firma de este Convenio para 1985 y totalmente independiente del salario y cualquier otra retribución de carácter económico -se hará efectiva a cada trabajador la cantidad de +3.000,- Pesetas-

Para los trabajadores que estén en activo en la fecha de la firma del Convenio y hayan ingresado con posterioridad al 1º de Enero de 1985, el pago de esta cantidad será proporcional al tiempo trabajado.

Aquellos trabajadores que hayan causado baja en la Empresa antes de la firma de este acuerdo, no percibirán cantidad alguna por este concepto. Quedan exceptuados de esta norma los traba-

adores de plantilla que hayan causado baja por jubilación o hayan fallecido después del 1º de Enero de 1985: a éstos, en el primer caso, y a su viuda en el segundo, les será satisfecha la parte proporcional que les corresponda desde la citada fecha del 1º de Enero de 1985 y el cese en la Empresa por las causas que quedan expresadas.

Artículo 66º - Cláusula derogatoria - El presente Convenio deroga el contenido del Convenio Colectivo de 1984, exceptuando aquello que expresamente declara vigente y, en consecuencia, sustituye en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que estén en contradicción con lo anteriormente establecido, y de modo especial, aquellos artículos a los que afegte su contenido económico. En todo lo demás, tanto el Reglamento de Régimen Interior como la Ordenanza Laboral continuarán vigentes como textos supletorios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

Será de aplicación a los trabajadoras que se jubilen durante los años 1985 y 1986 lo dispuesto en el Art. 44 del Convenio de 1979, cuyo texto literal es el siguiente:

"Jubilación y Seguro de Vida" - En el supuesto de que el trabajador sea jubilado forzoso o voluntario, percibirá el importe equivalente del capital asegurado si al cumplir sesenta y cuatro años de edad, en tal momento, fuera soltero o viudo. Si se hallara en estado de casado, únicamente percibirá el 50% del capital garantizado, percibiendo el beneficiario el otro 50% al ocurrir el caso del jubilado.

La Empresa entregará el 50% restante del capital garantizado en cualquier momento, después de la jubilación, en que el asegurado quede viudo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

El personal de la Empresa ha de procurar solicitar el disfrute de sus vacaciones anuales en los meses de verano, iniciativa ésta que habrá de coordinarse adecuadamente en los respectivos centros de trabajo para que el servicio quede debidamente cubierto.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.

Habiéndose dotado, cada puesto de trabajo a turno rotativo cerrado con 6 trabajadores, a partir del 1º de Enero de 1985, que dan derogadas en toda su extensión las Disposiciones Transitorias Tercera, Cuarta y Quinta del Convenio Colectivo precedente (Años 1984-1985).

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.

Se nombran Vocales de la Comisión Mixta de Interpretación e Seguimiento a que se refiere el Artículo 72 de este Convenio a:

Por la representación de los trabajadores.

- D. Juan Melgorejo Berenjano
D. Santiago Garcia Judiano
D. Juan Pablo Rubio Cabanillas
D. Manuel Cano Prieto

Por la representación de la Empresa

- D. Ramón Díaz Fanjul
D. Pedro Angulo
D. Luis Cabello de los Cobos
D. Luis J. Ruiz Espejo

Grupo I - PERSONAL TECNICO

Table with 2 columns: Category and Amount. Includes Superior Especial, Superior 1º, Superior 2º, and various levels (A, B).

Grupo II - PERSONAL ADMVO.

Table with 2 columns: Category and Amount. Includes Subgrupo I - Admvo., Subgrupo II - Auxiliares Oficina, and various levels (A, B).

Grupo III - PERSONAL OPERARIO

Table with 2 columns: Category and Amount. Includes Subgrupo I - Peones, Subgrupo II - Peones e

Grupo IV - PERSONAL SERVICIO

Table with 2 columns: Category and Amount. Includes Superior Especial, Superior 1º, Superior 2º, Nivel A, Nivel B.

NOTAS

- 1.- En todo caso se garantizará como "mejora salarial pactada" el 15% del salario base individual a la fecha de 31 de Diciembre de 1984.
2.- Los trabajadores afectados por actualización salarial contenida en el establecido en el art. 25 del Convenio recibirán como "mejora anual pactada" la correspondiente a la categoría asignada.

ANEXO II

COMPLEMENTO DE JORNADA

Table with 2 columns: Category and Amount. Lists Técnico de 1a, 2a, 3a, 4a, 5a, Prof. Oficio 1a, 2a, 3a, 4a, 5a, Ayudante, Empleado Peones, Peones Especialistas, and Guardias.

ANEXO III

DISTAS VOLUNTARIAS

Técnicos, Administrativos y Actividades Complementarias Primera y Segunda Categoría:

- Dieta completa ..... 4.611'-'
- Desayuno ..... 199'-'
- Habitación ..... 2.206'-'
- Una comida ..... 1.411'-'

Resto Técnicos, Administrativos, Actividades Complementarias y Profesionales de Oficio Primera Categoría:

- Dieta completa ..... 3.759'-'
- Desayuno ..... 191'-'
- Habitación ..... 1.710'-'
- Una comida ..... 1.314'-'

Resto del personal:

- Dieta completa ..... 2.691'-'
- Desayuno ..... 101'-'
- Habitación ..... 1.291'-'
- Una comida ..... 1.197'-'

ANEXO IV

TABLA DE CAPITALS COMO COLLECTOR DE AGUA

Desde mensual. (salario base mensual)	Capital
Desde 5.265	60.000
Desde 5.267 a 5.304	80.000
Desde 5.305 a 5.318	100.000
Desde 5.317 a 5.386	125.000
Desde 5.387 a 5.567	150.000
Desde 5.569 a 5.749	175.000
Desde 5.750 a 5.929	200.000
Desde 5.930 a 6.163	250.000
Desde 6.170 a 6.504	300.000
Desde 6.505 a 6.654	350.000
Desde 6.655 a 6.875	400.000
Desde 6.876 a 6.900	450.000
Desde 6.901 a 6.930	500.000
Desde 6.931 a 6.992	550.000
Desde 6.993 a 6.992	600.000
Desde 6.993 a 6.994	650.000
Desde 6.995	700.000

ANEXO V

OTORGACION DE BECAS A PAGAR EN EL CURSO 1984-85

Núm.	E.S.U.C. o s	Centro de enseñanza	Clase de becas	Nueva dotación
1	E.O.B. 15 A B	Estad. y subv.	Externas	48.420'-'
2	E.O.B. 15 A B	Privados	Externas	110.571'-'
3	E.O.B. 15 A B	Estad. y subv.	Internas	48.420'-'
4	E.O.B. 15 A B	Privados	Internas	48.420'-'
5	E.O.B. 15 A B	Estad. y subv.	Externas	48.420'-'
6	E.O.B. 15 A B	Privados	Externas	48.420'-'

Núm.	E.S.U.C. o s	Centro de enseñanza	Clase de becas	Nueva dotación
7	E.O.B. 15 A B	Estad. y subv.	Internas	48.420'-'
8	E.O.B. 15 A B	Privados	Externas	48.420'-'
9	Form. Prof. 1º Grado	Estad. y subv.	Externas	48.420'-'
10	Form. Prof. 1º Grado	Privados	Externas	48.420'-'
11	Form. Prof. 1º Grado	Estad. y subv.	Internas	48.420'-'
12	Form. Prof. 1º Grado	Privados	Internas	48.420'-'
13	Form. Prof. 1º Grado	Estad. y subv.	Externas	48.420'-'
14	Form. Prof. 1º Grado	Privados	Externas	48.420'-'
15	Form. Prof. 1º Grado	Estad. y subv.	Internas	48.420'-'
16	Form. Prof. 1º Grado	Privados	Internas	48.420'-'
17	E.O.B.	Estatales	Externas	48.420'-'
18	E.O.B.	Privados	Externas	48.420'-'
19	E.O.B.	Estatales	Internas	48.420'-'
20	E.O.B.	Privados	Internas	48.420'-'
21	E.O.B.	Estatales	Externas	48.420'-'
22	E.O.B.	Privados	Externas	48.420'-'
23	E.O.B.	Estatales	Internas	48.420'-'
24	E.O.B.	Privados	Internas	48.420'-'
25	E.O. Universitaria	Estatales	Externas	48.420'-'
26	E.O. Universitaria	Estatales	Internas	48.420'-'
27	Fac. Univer. y Esc. Téc. sup.	Estatales	Externas	48.420'-'
28	Fac. Univer. y Esc. Téc. sup.	Estatales	Internas	48.420'-'
29	Ayuda comedor			48.420'-'
30	Ayuda transporte			48.420'-'
31	Ayuda comedor y transporte			48.420'-'

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**13487** RESOLUCION de 27 de marzo de 1985, de la Dirección Provincial de Cuenca, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cuenca hace saber:

Que por el ilustrísimo señor Director general de Minas ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número 1.074, nombre «VII Amp. A Salinera», mineral Arcilla cuadrícula 2, término municipal Mira.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Cuenca, 27 de marzo de 1985.-El Director Provincial en funciones, José Bonilla Gómez.

**13488** RESOLUCION de 29 de marzo de 1985, de la Dirección Provincial de Cuenca, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cuenca hace saber:

Que por el ilustrísimo señor Director general de Minas ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número 959, nombre «S. Isidro», mineral cuarzo y caolín, hectáreas 395, términos municipales Santa Cruz de Moya (Cuenca), Aras de Alpuente y Tuéjar (Valencia).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Cuenca, 29 de marzo de 1985.-El Director Provincial en funciones, José Bonilla Gómez.